

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, se recibieron las diligencias contentivas del proceso ejecutivo promovido por COPROCENVA en contra de FABIO DE JESUS TORRES LONDOÑO, para resolver conflicto de competencia.

Sírvase proveer

24 de octubre de 2022

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE

AUTO No. 829

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO-
COPROCENVA
Demandado: FABIO DE JESUS TORRES LONDOÑO
Rad.1° Ins: 768234089001202200212-00
Radicado Int: 766223103001202200156-01

Roldanillo Valle, Octubre Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el conflicto de competencia, suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Toro Valle y Promiscuo Municipal de Zarzal Valle, pertenecientes a este Circuito de Roldanillo, para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Deza

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -COPROCENVA- representada legalmente por el señor Héctor Fabio López Buitrago y actuando por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor FABIO DE JESUS TORRES LONDOÑO.

En el acápite de notificaciones, se indicó que el demandado, puede ser citado y notificado en la carrera 4 No. 9-43 de Toro Valle.

Recibida la demanda, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal Valle, por auto del 16 de noviembre de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia –factor territorial- con fundamento en el Num. 1 del Art. 28 del Código General del Proceso, que establece la regla general para determinar la competencia territorial; en el asunto presente el domicilio del demandado, está sentado en el municipio de Toro Valle del Cauca, conforme se indicó en la demanda.

Así entonces, se ordenó remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición subsidiario el de apelación, mismo que fue resuelto de manera desfavorable y negado el recurso de apelación, por no ser la decisión susceptible de dicho recurso.

En tal virtud, se remitió la demanda y sus anexos, a su homólogo de Toro Valle.

Una vez recibida la demanda, mediante auto del 7 de octubre hogaño, resolvió abstenerse de avocar el conocimiento del proceso y en consecuencia propuso conflicto de competencia negativo ante esta Judicatura, con base en decisión de la Corte Suprema de Justicia¹ donde indicó que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de alcance bilateral o en un título ejecutivo, tiene la oposición de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, el domicilio de la contratante o donde el pacto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero insistese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor.

CONSIDERACIONES

La regla general en orden a fijar la competencia por el factor territorial, es la consagrada en el Artículo 28 del Código General del Proceso, es decir por el

¹ AC4412, 13 DE JULIO DE 2016 RAD. 2016.01858-00

domicilio del demandado; pero naturalmente este fuero general no excluye la aplicación de otras reglas que rigen así mismo la competencia por razón del territorio, entre ellas la del numeral 3° que permite al actor elegir entre el juez del domicilio del demandado o el del lugar del pago de la obligación.

En el presente caso, en la demanda la Cooperativa actora afirmó que el domicilio del demandado, es Toro Valle, aseveración que aún no ha sido desvirtuada por éste, por lo que se debe entender que para todos los efectos procesales que le son propios, entre ellos, el de fijar la competencia territorial del juez, se debe aplicar el numeral 1° del artículo 28 de la obra mencionada.

De otro lado, revisado el título valor presentado como recaudo ejecutivo, esto es, pagaré No. 00003001400221957100, no se deriva haberse estipulado lugar de cumplimiento de la obligación y el hecho de haberse signado en el municipio de Zarzal Valle del Cauca, no significa que la competencia territorial se hubiese radicado en dicha localidad.

Por lo que ninguna razón legal le asistía a la Juez Promiscuo Municipal de Toro Valle, para declinar la competencia, como lo hizo, pues como se mencionó en el título ejecutivo no indica lugar específico para el pago de la obligación; entonces no era dable acoger lo esbozado por la demandante cuando afirma que escogió el juez del lugar donde fue creado el título, toda vez que esta circunstancia no está consagrada en orden a fijar la competencia por el factor territorial.

CONCLUSION

Es el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, al que, por el factor territorial, compete conocer del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, es decir, por el domicilio del demandado.

Por lo antes expuesto el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

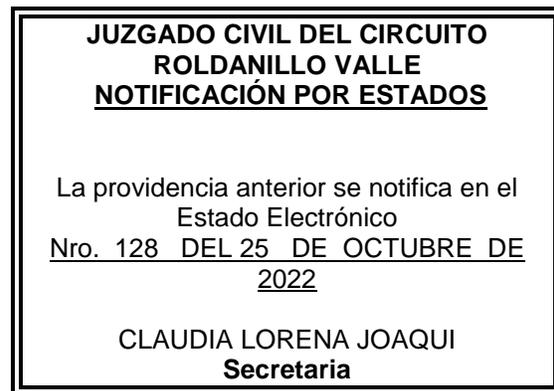
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, es el competente para conocer del proceso ejecutivo singular, incoado por La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -COPROCENVA- representada legalmente por el señor Héctor Fabio López Buitrago, en contra del señor FABIO DE JESUS TORRES LONDOÑO, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el proceso digital a la citada dependencia judicial y hágase saber lo así decidido al Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal Valle.

NOTIFÍQUESE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez



Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7b7ed25649b15459c44d9931ea2c0dcdf6953d01064ac2ddb571fe96a8e477**

Documento generado en 24/10/2022 11:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>